

sin autorización o, en su caso, conocimiento del Ministerio de la Gobernación o, tampoco podrán cederse gratuitamente sino a Entidades o Instituciones públicas para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal y previa autorización del mismo Ministerio, precepto que es una reproducción literal del contenido en la base XIX de la Ley de 17 de julio de 1945, así como en el artículo de igual número del texto articulado de la anterior, aprobado por Decreto de 16 de diciembre de 1950 y que aparece desarrollado en los artículos 84 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 27 de mayo de 1955;

Considerando que para las cesiones gratuitas el artículo 96 del mencionado Reglamento exige, además del acuerdo favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros de que se componga la Corporación, la instrucción de un expediente en el que, entre otros requisitos, se justifique por certificación registral que los bienes fueron adquiridos a título gratuito o que, de haberlo sido a título oneroso, han transcurrido treinta años desde la fecha de adquisición, precepto reglamentario que no puede considerarse derogado por el artículo 189 de la Ley, pues aun siendo ésta de fecha posterior en algo más de un mes al Reglamento, no hay que olvidar que se trataba de la articulación y refundición de unos textos anteriores cuyo contenido literal en este punto concreto aparece totalmente respetado;

Considerando que, a mayor abundamiento, esta limitación impuesta a los Municipios motivó la circular de la Dirección General de Administración Local de 29 de julio de 1965, en la que se advertía la vigencia del precepto señalado y la necesidad de que se llamase la atención a los servicios dependientes de este Centro para que se procediese a su cumplimiento;

Considerando que los preceptos reguladores de la enajenación de bienes de las Entidades Locales están dictados principalmente para defender y sanear su patrimonio, evitando aquellas enajenaciones que lo empobrezcan; y en el presente caso no parece que exista tal peligro de empobrecimiento, ya que el inmueble en cuestión fué adquirido por el Ayuntamiento que ahora lo dona al Estado, abonando su precio mediante una subvención concedida por el Ministerio de la Gobernación y sin efectuar desembolso alguno, por lo que en su conjunto la operación adquisitiva no puede decirse que fué onerosa para el Ayuntamiento, aunque se instrumentase como una compraventa y consiguientemente dando preferencia a una interpretación finalista sobre la meramente literal, no resulta aplicable la limitación que contiene el artículo 96, 1.º e), del Reglamento de Bienes ya citado.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devoción del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Joaquín Sala Prat contra calificación del Registrador de la Propiedad de Tarrasa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Joaquín Sala Prat, en representación de don Clemente Serra Recasens, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tarrasa a inscribir un auto judicial declarativo de dominio, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador.

Resultando que promovido ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Tarrasa, expediente de dominio para la inscripción en favor del poseedor don Clemente Serra Recasens de una finca rústica sita en término de Rubí, paraje o partida de Cova Solera, que constituye la parcela número 18 del polígono 13 del catastro parcelario, con una superficie de 8 áreas 80 centiáreas, o sea, 10.880 metros cuadrados, con fecha 27 de octubre de 1969 se dictó auto en el que se declaró justificado el pretendido dominio, mandándose expedir testimonio para su inscripción en el Registro;

Resultando que presentado en dicha oficina el citado documento fué calificado con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del testimonio que precede por observarse los siguientes defectos: 1.º, no aparecer acreditado si se ha hecho o no la notificación prevenida en la regla tercera del artículo 201 de la Ley Hipotecaria a don Agustín Calaf Fábregas, a cuyo favor aparece catastrada la finca; 2.º, no haberse publicado en periódico de mayor circulación de la provincia el edicto prevenido en el párrafo segundo de dicha regla tercera, pues si bien no consta el valor de dicha finca, en el expediente de comprobación de valores, tramitado en la Oficina de este Partido para la liquidación del impuesto, aparece haberse fijado un valor de 432.000 pesetas. Se consideran tales defectos como subsanables, no tomándose anotación preventiva por no solicitarse;

Resultando que el nombrado Procurador, en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: «Que según expresamente se dice en el segundo resultado del auto declarativo del dominio, se dió tras-

lado al Ministerio fiscal citando a los colindantes en forma legal y a los de ignorado paradero mediante publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y «Boletín Oficial» de la provincia, convocando a las personas ignoradas a que pueda perjudicar la inscripción mediante edictos fijados en el Ayuntamiento y Juzgado Comarcal de Rubí»; que la cuantía del expediente fué estimada por el Juzgado a efectos de tasas y otros devengos de orden judicial en 25.000 pesetas; que es de importancia hacer constar que don Agustín Calaf Fábregas, a cuyo nombre figuraba catastrada la finca referida, falleció en Rubí el 2 de octubre de 1941, según resulta de certificado de defunción unido en su momento al expediente; que el Registrador califica los defectos señalados de subsanables, siendo así que todo proceso judicial terminado por resolución firme sólo puede ser atacado por la vía del recurso de revisión; que dejando aparte lo dicho y entrando en el fondo de la cuestión, la citación a don Agustín Calaf resulta absurda por imposible al haber fallecido, por lo que es evidente que lejos de infringirse la regla 3.ª del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, se cumplió por el Juzgado al citarse en debida forma a cuantas personas pudieran perjudicar el expediente; que en cuanto al segundo defecto, la norma valorativa de todo proceso es la que resulta de los autos y no la que es posteriori y a consecuencia de actos que caen fuera de la órbita judicial se haga a otros efectos y como el párrafo 2.º de la regla 3.ª del artículo 201 de la Ley Hipotecaria no exige la publicación de edictos en los casos en que la cuantía no supera las 50.000 pesetas, no había por qué cumplir este requisito; y finalmente que, según reiterada doctrina del Centro directivo, los Registradores de la Propiedad calificarán los documentos judiciales atendiendo a la naturaleza del procedimiento, la competencia del órgano jurisdiccional y la congruencia del mandato, pero no podrán revisar el fundamento de las resoluciones porque ello supondría invadir la esfera privativa de atribuciones de otros funcionarios (Resoluciones de 26 de marzo de 1941, 18 de abril y 18 de diciembre de 1942, 9 de agosto de 1943, 29 de marzo y 31 de julio de 1944, 27 de noviembre de 1961 y 6 de junio de 1968);

Resultando que el Registrador informó: «Que aunque ahora dice el recurrente que el señor Calaf había fallecido, este extremo no figura en el testimonio del auto, en el que tampoco se dice si sus causahabientes eran o no conocidos y fueron citados en la forma procedente; que tampoco aparece del indicado testimonio el valor que judicialmente se señaló a la finca, razón por la cual tales extremos no pudieron tenerse en cuenta en la calificación; que ahora aparece una certificación del Secretario del Juzgado en la que se consigna que el señor Calaf falleció el 2 de octubre de 1941, y que el valor de la finca está fijado en 25.000 pesetas; que dicha certificación ha sido expedida el 1 de julio de 1970, es decir, casi dos meses después de ser extendida la nota calificadora, por lo que no pudo ser tenida en cuenta al poner ésta, y, por el contrario, estaba unida al expediente en el momento de la calificación la carta de pago del Impuesto de Transmisiones, en la que la finca se valora en 432.000 pesetas, valor aceptado por el interesado, que al parecer ha pagado el impuesto correspondiente; y que como fundamentos de derecho señalaba los artículos 18, 65 y 201, regla 3.ª de la Ley Hipotecaria, 99, 117 y 287 de su Reglamento, y las Resoluciones de 3 de diciembre de 1938, 10 de enero y 10 de agosto de 1939, 9 de febrero de 1943, 18 de junio de 1960, 25 de mayo de 1962 y 14 de junio de 1965, a más de las de 31 de agosto de 1882 y 4 de marzo de 1953»;

Resultando que el Juez que intervino en el procedimiento informó que, de acuerdo con las normas que regulan la calificación de los documentos judiciales, la nota de suspensión debe ser anulada dejándose sin efecto por ser contraria a la Ley, ordenándose al Registrador proceda a dar cumplimiento a la resolución dictada;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente y el Juez, y el funcionario calificador se alzó de la decisión presidencial por no estar de acuerdo con la misma;

Vistos los artículos 201 de la Ley Hipotecaria, 99 y 117 del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de 31 de mayo de 1911, 30 de diciembre de 1914, 30 de abril y 11 de diciembre de 1935, 27 de agosto de 1941, 22 de junio de 1951 y 11 de noviembre de 1958;

Considerando que es reiterada doctrina de esta Dirección General, que aparece recogida en el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, la de que, en el recurso gubernativo interpuesto contra calificación del Registrador sólo pueden tenerse en cuenta los documentos presentados en tiempo oportuno, que son los que pudieron ser examinados por el funcionario calificador antes de extender la correspondiente nota, y que se rechazará de plano la petición si tiene su base en documento no calificado;

Considerando que con el escrito inicial del recurso gubernativo se ha presentado en la Presidencia de la Audiencia de Barcelona una certificación expedida por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Tarrasa de fecha 1 de julio de 1970, casi dos meses posterior a la nota de calificación recurrida—con objeto de subsanar las omisiones contenidas en el testimonio del auto firme de declaración de dominio y a las que hace referencia dicha nota—por lo que, en consecuencia, al no haber sido tenida en cuenta por el Registrador en su calificación, no pueden reputarse subsanados los defectos hasta tanto se presente junto con los demás documentos para una nueva calificación;

Considerando que por tratarse de un documento expedido por la autoridad judicial, el Registrador se ha limitado a cumplir con lo ordenado en el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, examinando si reunita las formalidades extrínsecas necesarias, y por ello ha resaltado en la nota la omisión de algunos de los requisitos que para la tramitación del expediente de dominio señala el artículo 201 de la Ley Hipotecaria en su número 3.º, los cuales se han pretendido subsanar o aclarar con la posterior certificación unida al recurso, por lo que no puede decirse que haya habido extralimitación en el ejercicio de su función.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación de auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 15 de julio de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 7 de julio de 1971 por la que se aprueba la modificación de Estatutos llevada a cabo por «Unión Sanitaria Española, S. A.» (C-269).*

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de la Entidad «Unión Sanitaria Española, S. A.», domiciliada en Madrid, se ha solicitado la aprobación de la modificación llevada a cabo en los Estatutos sociales, por traslado del domicilio social, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la modificación llevada a cabo en el artículo tercero de los Estatutos sociales por «Unión Sanitaria Española, S. A.», acordada por Junta general y universal de accionistas celebrada el 1 de febrero de 1971, en orden al traslado del domicilio social de la calle Príncipe, número 14, a la de Trujillos, número 7, ambos de Madrid.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 11 de junio de 1971 por la que se concede el derecho al uso del distintivo de permanencia en las Fuerzas de Policía Armada a los Jefes y Oficiales del Ejército que se mencionan.*

Excmo. Sr.: Por hallarse comprendidos en el Decreto 3768/1970 («Boletín Oficial del Estado» número 10, de 1971), y Orden de 12 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 78), se concede el derecho al uso del distintivo de permanencia en las Fuerzas de Policía Armada a los Jefes y Oficiales del Ejército que a continuación se relacionan:

Teniente Coronel de Caballería don Julio Rico de Sanz, en situación de «En expectativa de servicios civiles».

Teniente Coronel de Caballería don Segundo López Montero, de la Zona de Reclutamiento y Movilización número 41.

Teniente Coronel de Infantería don José Ramos Moreno, en situación de «En Servicios Civiles».

Teniente Coronel de Infantería don José Serrano Mirón, de la Escuela Superior del Ejército.

Teniente Coronel de Infantería don Alfredo Pradas Portella, de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército.

Teniente Coronel de Infantería don Félix Ruiz Santiago, del Regimiento de Infantería de Alava número 22.

Teniente Coronel de Infantería don José Menéndez Cuevas, en situación de «En Servicios Civiles».

Comandante de Infantería don Manuel García Martín, de la Zona de Reclutamiento y Movilización número 71.

Comandante de Infantería don Carlos González Pérez, de la Junta Regional de Contratación de Canarias.

Comandante de Infantería don Nemesio Sánchez Borreguero, de la Dirección General de Acción Social.

Comandante de Infantería don Manuel Ojanguren Alvarez, del Juzgado Militar número 5 de Zaragoza.

Comandante de Infantería don Luis Fernández Puz, de la Zona de Reclutamiento y Movilización número 41.

Comandante de Infantería don Francisco Morente Caniego, del C. I. R. número 6.

Comandante de Infantería don Pedro López Sánchez, de la Escuela Superior del Ejército.

Comandante de Infantería don Juan de los Ríos Leyva, de la Escuela de Aplicación y Tiro de Infantería.

Comandante de Infantería don Julio de los Ríos Leyva, Ayudante de Campo del excelentísimo señor Teniente General don Manuel Cabanas y Vallés.

Comandante de Infantería don José Traperó Gómez, de la Dirección General de Acción Social.

Comandante de Infantería don José Luis Herce del Pino, del Alto Estado Mayor.

Comandante de Infantería don José Martínez Gayarre, de la Dirección General de Acción Social.

Comandante de Infantería don Felipe Salafranca del Solar, en situación de retirado.

Comandante de Infantería don Francisco Méndez Vidigal, de la Dirección General de Acción Social.

Comandante de Infantería don José Gómez Forero, de la Dirección General de Acción Social.

Comandante de Infantería don Casimiro Barainca Fernández-Nespral, de la Escuela Superior del Ejército.

Comandante de Infantería don José Luis Gutiérrez Rivera, de la Escuela de Aplicación y Tiro de Infantería.

Comandante de Caballería don José Eguino Oller, Ayudante de Campo del excelentísimo señor General Gobernador Militar de Santander.

Comandante de Infantería don Manuel Denis Quintana, de la Zona de Reclutamiento y Movilización número 111.

Comandante de Infantería don Fidel Chaparro Montero, en la UDENE de la Tercera Región Militar.

Comandante de Infantería don Juan Cote Silva, de la Zona de Reclutamiento y Movilización número 41.

Comandante de Infantería don Baldomero Asensi Blond, en situación de Reserva en la Cuarta Región Militar.

Comandante de Infantería don Alejandro Gil Miravalles, de la Zona de Reclutamiento y Movilización número 41.

Comandante de Infantería don Alfonso Conde Pozo, en situación de disponible en la Primera Región Militar.

Capitán de Infantería don Juan José Suárez Mesa, en situación de «En Servicios Civiles».

Capitán de Caballería don Fernando de Santa Pau y Corzán, de la Academia General Militar.

Capitán de Infantería don Manuel Tapia Causapé, del Estado Mayor de la Brigada de Alta Montaña.

Capitán de Infantería don Fernando Ortega Martínez, del C. I. R. número 8.

Capitán de Infantería don José López Ferreiro, del C. I. R. número 13.

Capitán de Infantería don Narciso Rodríguez Galup, del C. I. R. número 8.

Capitán de Infantería don Francisco Lasso de la Vega Aragónes, del C. I. R. número 8.

Capitán de Infantería don Alfredo García García, del Regimiento de Infantería San Quintín número 32.

Capitán de Infantería don David Cascales Giner, del Regimiento Mixto de Infantería España número 18.

Capitán de Infantería don Antonio Fernández Bulnes, del Regimiento de Infantería Mecanizada Castilla número 16.

Capitán de Infantería don Jaime Martorell Castellví, de la Academia General Militar.

Capitán de Infantería don José Vida Arroquia, del C. I. R. número 8.

Capitán de Caballería don Federico Romero Jordá, del Regimiento Acorazado de Caballería Numancia número 9.

Capitán de Infantería don Pedro Massanet Seguí, del C. I. R. número 13.

Capitán de Caballería don José Luis Martínez González, del Cuartel General de la División de Infantería Mecanizada Guzmán el Bueno número 2.

Capitán de Infantería don Manuel López Morell, del Regimiento de Cazadores de Montaña «Barcelona» número 63.

Capitán de Infantería don Jaime Palmer Tomás, del Regimiento de Infantería Mecanizada «Castilla» número 16.

Capitán de Caballería don Manuel Mourifio Casaldó, del Tercer Depósito de Sembrados.

Capitán de Infantería don José Fortes Bouzán, de la Base de Parques y Talleres de la Octava Región Militar.

Capitán de Infantería don Jesús Rodríguez Ferreiro, de la Zona de Reclutamiento y Movilización número 81.

Capitán de Caballería don Pedro Ayerra Alonso, del C. I. R. número 11.

Capitán de Infantería don Miguel Quesada Gómez, del Regimiento de Infantería «La Palma» número 53.

Capitán de Infantería don Manuel Niederleytner Molina, de la Base de Parques y Talleres de la Octava Región Militar.

Capitán de Infantería don Ramón Quintero Alvarez, de la Zona de Reclutamiento y Movilización número 81.

Capitán de Caballería don Carlos Pimilla Fuentes, del Regimiento Acorazado de Caballería «Numancia» número 9.

Capitán de Caballería don Cándido de Andrés Davis, de la Plana Mayor de Parques y Talleres de Automovillismo.